## SUP-JE-247/2024 ACUERDO DE SALA

**Actor:** Partido Acción Nacional (PAN). **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (TENL).

Tema: Presunto uso indebido de recursos públicos por publicación en Instagram.

#### **Hechos**

#### **Denuncias**

El PAN presentó, ante el Instituto local, doce escritos de denuncia contra Samuel García y Movimiento Ciudadano (MC) por presuntas violaciones a la Ley Electoral local, con motivo de una publicación en Instagram, la cual contenía la frase: "PRIAN se irá de todos lados en 3 meses".

#### Sentencia impugnada

El TENL dictó sentencia en la que determinó: i) la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y, ii) la inexistencia de la infracción atribuida a MC al no ser sujeto infractor.

#### Demanda

Inconforme, el actor impugnó ante la Sala Regional Monterrey (SRM).

## Consulta competencial

Mediante acuerdo, la Sala Regional Monterrey remitió formuló consulta competencial a la Sala Superior para que determinara qué órgano jurisdiccional debía resolver el asunto.

# Decisión competencial

La **SRM** es la **competente** para conocer y resolver el juicio, porque la controversia está vinculada únicamente con el proceso electoral local en que se renovó el Congreso local y los ayuntamientos.

#### **Consideraciones**

- -La SRM formuló consulta competencial al considerar que en la publicación que motivó la denuncia no se distinguió la territorialidad de los comicios celebrados en junio de 2024.
- -En este sentido, en consideración de la SRM, la materia de controversia involucra aspectos que no se vinculas exclusivamente con el proceso electoral local en Nuevo León.
- -A juicio de la Sala Superior, la SRM es la competente para conocer y resolver el juicio, porque los hechos que motivaron las denuncias tienen impacto únicamente en el ámbito local donde esa Sala ejerce jurisdicción.
- -Asimismo, de la demanda se advierte que la controversia se circunscribe exclusivamente a la elección local, sin que se advierta que tenga alguna incidencia en el proceso electoral federal.
- -No es óbice que el denunciado sea el gobernador de Nuevo León, porque es criterio de la Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, sino que debe estar vinculado con algún proceso electoral.

**Conclusión**: **SRM** es la competente para conocer y resolver la controversia. Por tanto, se **reencauza** la demanda para que determine lo que en derecho proceda.



#### **ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-247/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE

LA MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que reencauza a la Sala Monterrey la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de gobernador de esa entidad federativa y a Movimiento Ciudadano; para que conozca y resuelva conforme a derecho corresponda.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	
ANÁLISIS	3
RESUELVE	
\	•••••

#### **GLOSARIO**

PAN, por conducto de Mario Antonio Guerra Castro, ostentándose Actor:

como representante ante el OPLE Nuevo León.

Autoridad responsable

o Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciados: Samuel Alejandro García Sepúlveda y MC. Ley Electoral local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Movimiento Ciudadano.

OPLE / IEPCNL: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Partido Acción Nacional. PAN:

Sala Regional / Sala

Monterrey:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción

plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Samuel García: Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Tribunal local:

<sup>1</sup> Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarios: Héctor Floriberto Anzurez Galicia y David R. Jaime González. Colaboró: Ariana Villicaña Gómez y Norma Elizabeth Flores Serrano.

#### **ANTECEDENTES**

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

- **1. Denuncias.** El diecisiete de febrero<sup>2</sup> el PAN presentó, ante el OPLE, doce escritos<sup>3</sup> de denuncia contra Samuel García y MC por presuntas violaciones a la Ley Electoral local.
- **2. Sentencia impugnada**<sup>4</sup>. Seguidas las actuaciones correspondientes, el diez de octubre el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó: *i)* la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y, *ii)* la inexistencia denunciada contra MC al no ser sujeto infractor.
- **3. Demanda.** Inconforme con tal determinación, el dieciocho de octubre el actor presentó medio de impugnación ante el Tribunal local que posteriormente lo remitió a Sala Regional.
- **4. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre la Sala Regional, remitió el expediente y consultó competencia para resolver el presente asunto a esta Sala Superior.
- **5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-247/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia del presente acuerdo corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación para controvertir una sentencia, dictada en un PES local, en la que se determinó la inexistencia

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expedientes PES-166/2024, PES-169/2024, PES-173/2024, PES-176/2024, PES-177/2024, PES-178/2024, PES-180/2024, PES-181/2024, PES-185/2024, PES-189/2024, PES-191/2024 y PES-193/2024

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia dictada en el expediente PES-169/2024.



de las infracciones atribuidas al gobernador de Nuevo León y MC, en el contexto de proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito<sup>5</sup>, la resolución no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior quien debe decidir el asunto funcionando en pleno<sup>6</sup>.

## **ANÁLISIS**

## 1. ¿Cuál es la materia de la denuncia?

El PAN denunció a Samuel García, gobernador de Nuevo León presuntamente por vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral, así como por el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, con motivo de una publicación en la página de Instagram de Samuel García en la que se incluyó la frase: "PRIAN se irá de todos lados en 3 meses", "Adiós al PRIAN", "SI" "NO".

## 2. ¿Qué resolvió la responsable?

Analizó la presunta actualización de uso indebido de recursos públicos y trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por parte de Samuel García y MC, derivado de una publicación en Instagram.

Para el efecto, la responsable tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada y señaló que la red social que se utilizó como medio, es genérica, dirigida a todo público, con contenido diverso. Además, el denunciado en realidad compartió la publicación que fue

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Como máxima autoridad en la materia, con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI y 99, de la Constitución; 166, 169 y 176 de la Ley Orgánica.

creada por el usuario "realpolitikmexico".

Del análisis de los medios de prueba, la responsable concluyó que no se acreditó el uso de recursos públicos y no se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Asimismo, que la publicación se realizó en ejercicio de la libertad de expresión del sujeto denunciado, así como de acceso a la información de la ciudadanía para conocer temas políticos de interés general, sin que se advirtiera de su contenido que se encamina a vulnerar la equidad en la contienda en favor de una opción política o que se hagan manifestaciones con logros de gobierno o sus funciones como servidor público.

Así, concluyó que el denunciado compartió, en ejercicio de los derechos aludidos, una publicación original de otro usuario de Instagram, vinculada con el proceso electoral de Nuevo León, de forma que para demostrar su ilegalidad sería necesario derrotar la presunción de espontaneidad de la misma.

Finalmente, la responsable consideró inexistente el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de MC, pues no se trata de una persona física, de forma que no puede incurrir en la infracción denunciada.

## 3. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se determina que la **Sala Monterrey** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer del juicio electoral, en tanto que la materia de la queja no está vinculada con la elección a una gubernatura, sino que la supuesta infracción incide únicamente en el proceso electoral local, relacionado con la renovación del Congreso local y de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, la cual es competencia de dicha Sala.

#### a. Marco normativo

La Constitución prevé que, para garantizar los principios de



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación<sup>7</sup>.

Asimismo, establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto materia de la impugnación<sup>8</sup>.

En la propia Constitución no se define en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las Salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las Salas que componen al Tribunal Electoral.

De acuerdo con la Ley Orgánica<sup>9</sup> la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver aquellas controversias relacionadas con la elección de gubernaturas, además de las relativas a la presidencia de la República y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como a las vinculadas con las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En cambio, **las Salas Regionales**, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como con las **elecciones de autoridades municipales**, **diputaciones locales**, y de titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la citada Ley Fundamental.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Conforme al artículo 99 de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 169 de la Ley Orgánica

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 176 de la Ley Orgánica.

Conforme a lo cual esta Sala Superior ha definido que para poder establecer qué órgano jurisdiccional del TEPJF es el competente para conocer de un medio de impugnación, resulta necesario atender a cuál es la elección con la que está relacionado.

#### b. Caso concreto

En el caso, la Sala Regional formula consulta competencial para que esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional debe resolver el presente asunto.

Esto es así, porque en consideración de la Sala Regional, la publicación que motivó la denuncia contiene la frase: "PRIAN se irá de todos lados en 3 meses", caso en el cual, no se distinguió la territorialidad de los comicios celebrados el dos de junio, por lo que la materia de la controversia involucra aspectos que no se vinculan exclusivamente con el proceso electoral local en Nuevo León, en el cual se eligió únicamente diputaciones locales y ayuntamientos.

A juicio de esta Sala Superior la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer de la demanda, porque aun y cuando se denuncia al gobernador de Nuevo León, lo cierto es que ello, por sí mismo, no actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Esto es así, debido a que, en el caso, resulta relevante destacar que los hechos que motivaron la denuncia tienen vinculación directa con el proceso electoral local que se llevó a cabo en Nuevo León, en el cual únicamente se renovaron los ayuntamientos y las diputaciones estatales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a la denuncia que dio origen al medio de impugnación señalado en el rubro y de las actuaciones realizadas en el medio de impugnación local, no se advierte que los actos atribuidos a la persona denunciada incidan en algún otro proceso electoral que sea de la competencia de la Sala Superior.



Ello, porque, como se señaló, la materia de la controversia derivó de la denuncia interpuesta por el PAN en contra del aludido gobernador, en relación con una publicación realizada en su cuenta de Instagram y el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas.

Asimismo, de la demanda del PAN es posible advertir que la controversia la circunscribe única y exclusivamente al proceso electoral local al argumentar, por ejemplo, lo siguiente: "... el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deben observarse en el marco de un proceso electoral local que en este caso lo es el del año 2023 al presente 2024."11

A partir de lo expuesto, es evidente que la incidencia de la controversia se limita al ámbito local, porque en consideración del PAN los hechos atribuidos al gobernador de Nuevo León vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso de recursos públicos en el proceso electoral local.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, porque como se precisó, la materia de controversia no está vinculada con el proceso electoral federal y los hechos que motivaron la denuncia se encuentran limitados a una entidad federativa en la que dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Sin que sea óbice que el denunciado es el gobernador de Nuevo León; pues ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>12</sup> que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional.

<sup>11</sup> Véase la página 2 de la demanda, en particular, el aparatado: "c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones."

<sup>12</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias de los juicios SUP-JE-17/2024, SUP-JE-1400/2023, SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

Lo anterior, en virtud de que, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación correspondiente, se deben atender diversos parámetros como el tipo de procedimiento que originó la impugnación; la autoridad que desahogó el procedimiento y la que dictó la resolución; las conductas que fueron denunciadas y lo que la parte actora plantea como cuestión central del asunto<sup>13</sup>.

Cabe mencionar que esta Sala Superior<sup>14</sup> ha asumido la competencia para conocer de medios de impugnación respecto de controversias relacionadas con procedimientos sancionadores relacionados con actos atribuidos a titulares de gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, el criterio adoptado en dichos precedentes no es aplicable al caso, ya que no guardaban relación con algún procedimiento electivo<sup>15</sup>.

De igual forma, la sola circunstancia de que el denunciado sea gobernador de Nuevo León, no se traduce en que la controversia esté relacionada con la elección a la gubernatura de dicho estado, pues no es un cargo que se renovara en el proceso electoral local que se desarrolló en esa entidad federativa, por lo que, no podría actualizarse la competencia por parte de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación<sup>16</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, porque es el órgano que tiene jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece la entidad federativa en la cual se ubica la controversia planteada.

Igual criterio se asumió al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-119/2024. Asimismo, similar criterio se sostuvo en los juicios

<sup>13</sup> Véase SUP-JRC-29/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase SUP-JE-13/2020 y SUP-JE-93/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase SUP-JE-1519/2023 y su acumulado y SUP-JE-1516/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-77/2021 y SUP-JRC-29/2020.



electorales SUP-JE-238/2024, SUP-JE-232/2024, SUP-JE-231/2024 y SUP-JE-230/2024, entre otros.

#### 4. Conclusión

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación materia de la consulta; en el entendido que la presente determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** La **Sala Monterrey** es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional para que resuelva conforme a derecho proceda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".